



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 16 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	QUINGENIEROS CONSTRUCTORES SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0998.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra QUINGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 25 de octubre de 2022, (Fl.01-04. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 30 de septiembre de esta anualidad, (Fls.06-12 Doc/02)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 25 de octubre de 2022, (Fl.01-04. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 30 de septiembre de esta anualidad, (Fls.06-12 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra QUINGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT 900652351., por las siguientes sumas:

1.- SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$6.507.218) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- JULIO CESAR QUINTERO GONZALEZ, desde agosto de 2019, hasta julio de 2022, acorde la liquidación fechada 25 de octubre de 2022.

2.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.497.900) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido más los que se causen hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en

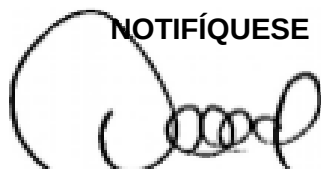


*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, quien actúa para el presente asunto a través del profesional del derecho DIOMAR REYES ALVARINO, identificado con la cédula N° 1.013.655.418 y TP N° 328.713., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f299e08354ac8d7e4d4067f0732da36edc32e58af97edac4a5d92fa5aab8497**

Documento generado en 16/12/2022 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 16 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	EOMARLEN MEDINA OSSA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01000.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EOMARLEN MEDINA OSSA, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 20 de octubre de 2022, (Fl.01-04. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 30 de septiembre de esta anualidad, (Fls.09-14 Doc/02)

CONSIDERACIONES

Verificada la demanda, encuentra este despacho judicial que las pretensiones que acompañan a la misma son que se libre mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$14.779.420) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, así como por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.734.400) concepto de intereses moratorios causados.

Así las cosas, dichas pretensiones suman la cantidad de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$23.513.820) .

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, establece la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales para demandas cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta entonces el valor del salario mínimo para el año 2022, esto es \$1.000.000., la competencia de este juzgado iría hasta los \$20.000.000, por lo que no es competente para conocer de la presente demanda, y en virtud de lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del CGP, remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia –oficina de reparto -, por ser estos los idóneos para conocer.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia –oficina de reparto –, por ser estos los competentes para conocer.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, quien actúa para el presente asunto a través del profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la cédula N° 1.015.451.876 y TP N° 370.590., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb551e6f16a9b8fb2c8fdbdc8f1c6a34ab0be38cb15455464fd14b7677c34f**

Documento generado en 16/12/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>